



Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.4129831840022021-00191-00

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto que fijo fecha de audiencia inicial, de fecha 25 de abril del presente año.

Expresa la recurrente en su escrito, que presenta el recurso de reposición porque a la fecha de expedición del auto recurrido, no se ha resuelto en segunda instancia el recurso de apelación sobre la nulidad por la indebida notificación presentada por ella, solicitando al despacho reponer la decisión y esperar la decisión de segunda instancia para fijar fecha de esta audiencia.

Para resolver se tiene, que no se está pretendiendo desconocer derecho alguno, evidenciándose en el expediente que el recurso de apelación concedido por este despacho el pasado 24 de octubre contra el auto que negó la nulidad por indebida notificación se concedió en el efecto devolutivo (ver ítem 33), razón por la cual debe este despacho continuar con las etapas del proceso, es decir la audiencia inicial.

Es por esa razón que el despacho se mantiene en su postura, negando la reposición.

En lo que tiene que ver con el recurso de alzada, el despacho se abstiene de concederlo, por no estar expresamente consagrado para las providencias que fijan fecha de audiencia inicial, según las voces del artículo 321 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón Huila,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de reponer la decisión proferida mediante el auto de fecha 25 de abril del presente año.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente, el recurso de apelación presentado contra el mismo auto. Continuar con el trámite del proceso.

**Firmado Por:  
Diego Calle Cadavid  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Garzon - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07e503ba2e2f33a080e51be95018ef817f133b6d2f216bb08b36209e784ca76**

Documento generado en 31/05/2023 11:23:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**De:** teresa rojas penagos

**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 2:58 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Huila - Garzon

**Asunto:** Recurso de Queja en subsidio el de reposición que negó el de apelación.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)



Señor  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Garzón

**Ref.:** Proceso de Existencia e Inexistencia de Unión marital de Hecho de AMADIS  
PEÑA MURCIA contra HARLY PLAZA SANCHEZ  
RAD. 2021-000191-00

**ASUNTO:** RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO EL DE REPOSICION QUE NEGÓ  
EL DE APELACION (ART 353CGP) DEL AUTO DE FECHA 31 de mayo de 2023.

**TERESA ROJAS PENAGOS**, mayor, vecina de Guadalupe, identificada con la C.C. No. 26.508.815 expedida en Guadalupe, Abogada en ejercicio con T.P. No. 266.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada de la parte demandada, me permito presentar dentro del término legal, **en subsidio el Recurso de Queja en Subsidio del de Reposición en Contra del Auto de Fecha 31 de Mayo de 2023 por medio del cual Negó el Recurso de Apelación** del auto de fecha 25 de Abril de 2023, en el sentido de que se debe esperar que el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Neiva, resuelva el Recurso de Apelación de la Nulidad presentada por indebida notificación de mi poderdante para así decretar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP dado que se trata de una indebida notificación para poder continuar con el trámite del proceso.

### **CONSIDERACIONES O SUSTENTACION**

Debo iniciar diciendo señor juez, que el despacho tuvo por notificado a mi poderdante teniendo en cuenta una notificación por WhatsApp, el cual y respecto del recurso presentado por la suscrita se sustentó en su oportunidad siendo negado el recurso de reposición y concediendo el Recurso de Apelación.

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)  
☎ 3112383056 ☎ 320 325 9635  
e-mail: [teresa-rojas-19@hotmail.com](mailto:teresa-rojas-19@hotmail.com)



Ahora bien, como a la fecha aún el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, no se ha pronunciado respecto del Recurso de Apelación presentado sobre la Nulidad por indebida notificación, y que a pesar de haberse concedido el recurso de apelación por su despacho en el efecto devolutivo como lo expresa, también es cierto que a la fecha no se encuentra en firme ningún auto que decreta tener como notificado a mi poderdante ya que fue objeto de recursos.

De acuerdo al artículo 372 del CGP para poderse iniciar esta audiencia inicial, el demandado debe de estar plenamente notificado, y como se concedió el Recurso de Apelación sobre la nulidad presentada, **NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTES MENCIONADO, el cual me permito transcribir "ARTÍCULO 372.**

**AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso".

En suma, tenemos como se desprende del artículo 372 del CGP, el despacho debe de esperar que a mi poderdante se le conceda el termino para poder contestar la demanda y una vez notificado se prosiga con la audiencia inicial, es decir se debe de esperar que el Honorable Tribunal de Neiva, resuelva el Recurso de Apelación sobre la nulidad incoada sobre la indebida notificación a mi poderdante. Ahora bien, si el Tribunal fallara en contras de mi poderdante se entenderá notificado y así se podrá proceder con la audiencia inicial.

Teniendo de presente el Principio de Economía procesal, se hace imperioso que el despacho se abstenga de seguir adelante con la audiencia del 372 del CGP. Si el

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)  
☎ 3112383056 ☎ 320 325 9635  
e-mail: [teresa-rojas-19@hotmail.com](mailto:teresa-rojas-19@hotmail.com)



Honorable Tribunal falla favorablemente a mi poderdante, el despacho debe acatar lo ordenado por el Superior y conceder los términos para la respectiva contestación de la demanda y así continuar con el trámite procesal, sin que más adelante tenga que invalidar dicha actuación o audiencia, ya que en esta audiencia Inicial del 372 del CGP el cual es el objeto del litigio, se puede dictar fallo y poner fin al proceso.

El artículo 321 del CGP de acuerdo numeral 7 el cual me permito transcribir: "Art. 321.- Son Apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso "

Según el artículo anterior en la audiencia inicial del 372 del CGP, se le puede poner fin a este proceso y de esta manera vulnerar el debido proceso a mi poderdante.

### PRUEBAS

Téngase como tales las que aparecen dentro del proceso.

### PETICION

Por todo lo anterior solicito respetuosamente al señor juez,

1. Conceder el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación en auto de fecha 31 de mayo de 2023.
2. De denegar la petición primera se proceda a conceder el Recurso de Queja en Subsidio del de Reposición contra el Auto de fecha 31 de mayo de 2023.

Del señor juez,

  
**TERESA ROJAS PENAGOS**

C.C. No. 26.508.815-Guadalupe

T.P.266.126 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 2 4-44 Guadalupe (H)  
☎ 3112383056 ☎ 320 325 9635  
e-mail: [teresa-rojas-19@hotmail.com](mailto:teresa-rojas-19@hotmail.com)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GARZÓN – HUILA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

41298318400220210019100

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que negó el recurso de reposición y de apelación, este último por improcedente.

Revisado el asunto, el Juzgado se está a lo resuelto, en el convencimiento de que no le asiste razón a la apoderada al manifestar que el despacho debe esperar que se resuelva en segunda instancia el recurso de apelación sobre la nulidad por la indebida notificación presentada por ella, solicitando al despacho reponer la decisión y esperar la decisión de segunda instancia para fijar fecha de esta audiencia, evidenciándose en el expediente que el recurso de apelación concedido por este despacho el pasado 24 de octubre contra el auto que negó la nulidad por indebida notificación se concedió en el efecto devolutivo (ver ítem 33), razón por la cual se debe continuar con las etapas del proceso, es decir la audiencia inicial.

En consecuencia, conforme al artículo 352 de C.G. del Proceso, se concede el recurso de queja.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón Huila

**RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER el auto objeto de inconformidad.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de queja; ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Neiva; ordenando se remita por secretaría el link que contiene el expediente electrónico de todo lo actuado.

TERCERO.- ENVIAR el expediente a la oficina judicial

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***DIEGO CALLE CADAVID***

***Juez***